



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el punto III de fs. 321 vta./323 vta. la Provincia de Buenos Aires plantea la excepción de cosa juzgada y solicita el rechazo *in totum* de la demanda.

Sostiene que el reclamo del presente proceso reproduce los hechos expuestos en la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 “Transportes Atlántida S.A.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa” y reitera la prueba allí producida, cuya demanda fue rechazada por esta Corte el 10 de mayo de 2005 (sentencia publicada en Fallos: 328:1442). Considera que en esta oportunidad la actora sustenta su pretensión “en los mismos expedientes administrativos que ya fueron considerados en el juicio antes mencionado”. Continúa diciendo que -a su juicio- se constata una identidad total entre ambos juicios dado que las partes y el objeto son los mismos, como así también los elementos probatorios.

Por otra parte, asegura que las presentes actuaciones quedan alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada producidos como consecuencia del dictado de la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, el 4 de marzo de 2008, en el marco del expediente 59.111/2007 “Transportes Atlántida S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión” (promovido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires). Puntualiza que el aludido tribunal de alzada analizó el crédito fiscal originado en la misma obligación tributaria que se cuestiona en estos obrados, a la luz del fallo dictado por esta Corte en la ya mencionada causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 “Transportes Atlántida S.A.C.”.

Sobre esta cuestión, destaca que la Corte el 16 de septiembre de 2008 rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto por la actora en el

aludido incidente de revisión, razón por la cual -según sus dichos- se tuvo por verificado el crédito fiscal respecto del impuesto sobre los ingresos brutos adeudados por Transportes Atlántida S.A.C. correspondiente a períodos abarcados entre los años 1984 y 2000.

Añade que la Cámara Comercial al dictar su pronunciamiento abordó también los efectos de la cosa juzgada producidos por la sentencia dictada en la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 “Transportes Atlántida S.A.C.” sobre la cuestión controvertida en el incidente de verificación.

2º) Que corrido el traslado pertinente, la actora lo contesta a fs. 344/350 y solicita su rechazo por las razones que allí expresa.

En lo sustancial, destaca que la sentencia que la provincia demandada pretende aplicar como fundamento de su excepción se circunscribió a una cuestión meramente formal, sin tratamiento del fondo del asunto que fuera planteado oportunamente. A su vez, explica que en su demanda dejó claramente establecido como base de su pretensión los períodos fiscales comprendidos en los expedientes administrativos nros. 2306-5069/90, 2306-776595/95, 2306-779328/98 y 2306-370139/98, “y los períodos comprendidos con posterioridad al año 2000”.

3º) Que a fs. 359, entre otras cosas, se requirió a la parte actora que precisara y detallara cuáles eran los períodos fiscales comprendidos en los expedientes administrativos indicados en la demanda como sustento de la presente acción.

A fs. 361/361 vta. la accionante contestó dicho requerimiento y manifestó que los períodos fiscales involucrados en autos eran los siguientes: enero de 1997 a febrero de 1999 (exp. adm. nro. 2306-370139/98), enero de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

1984 a agosto de 1996 (exp. adm. nro. 2306-776595/95), enero de 1984 a diciembre de 1992 (exp. adm. nro. 2306-5069/90) y enero de 1997 a abril de 2000 (exp. adm. nro. 2306-779328/98).

4°) Que a fs. 378/381 la Provincia de Buenos Aires solicita que se decrete la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones, por considerar que ha transcurrido –ya sea desde la providencia de fs. 362 o desde la actuación de fs. 367 *in fine*- el plazo de seis meses establecido por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la actora hubiese realizado acto impulsorio del proceso alguno.

5°) Que, por razones metodológicas, corresponde analizar en primer término la caducidad de la instancia planteada por la demandada.

Al respecto, es dable adelantar que su rechazo *in limine* se impone, pues, tal como lo ha resuelto este Tribunal con fundamento en el artículo 313 del ordenamiento procesal, en materia de caducidad de instancia no se computa el término durante el cual los autos estuvieron pendientes de alguna resolución (Fallos: 256:97; 308:875; arg. causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 “Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otro (Estado Nacional - Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/ cobro de pesos”, sentencia del 23 de junio de 2005). Si bien la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, queda relevada de dicha carga procesal cuando solo al tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 317:369) y el avance del proceso no depende del impulso de la parte actora.

En este caso, el plazo de perención computado por la empresa accionante en el escrito que obra a fs. 368, coincide con el tiempo en que el expediente se encontraba a estudio del Tribunal para resolver acerca de la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada.

Frente a ello, mal puede sancionarse con el instituto de la caducidad a quien pudo considerarse desligada de la carga de instar el procedimiento. No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles, en tanto la ley adjetiva no se las atribuye, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente (arg. causas CSJ 2124/2006 (42-C)/CS1 “Consejo Federal de Inversiones c/ San Luis, Provincia de s/ incumplimiento de pacto interprovincial”, sentencia del 3 de agosto de 2010, y CSJ 453/2003 (39-M)/CS1 “Municipalidad de Lomas de Zamora y otro c/ Ferrosur Roca S.A. y otro s/ amparo”, sentencia del 13 de noviembre de 2018).

En su mérito, se desestimará el incidente de caducidad de instancia promovido por la demandada, sin costas, por no haber mediado sustanciación.

6°) Que, en este estado, corresponde tratar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, es dable señalar que el planteo relacionado con la existencia de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (artículo 347, inciso 6°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), para lo cual es oportuno recordar que este Tribunal ha señalado que la cosa juzgada busca amparar, más

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador (CSJ 607/2009 (45-P)/CS1 “Patronato de la Infancia c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ usucapión”, sentencia del 24 de septiembre de 2013, y sus citas).

Asimismo, corresponde considerar que si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario.

7º) Que, en ese orden, el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica. Es así que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último (Fallos: 184:137; 209:303; 235:171; 259:289; 266:170; 307:1289; 311:495; 312:122).

En este marco se le confirió jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370; 259:289), sobre la base de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421).

8º) Que, sentado todo lo expuesto, el examen de estas actuaciones, de la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 “Transportes Atlántida S.A.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa” y del expediente 59.111/2007 “Transportes Atlántida S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión”, demuestra la existencia de cosa juzgada.

En efecto, la procedencia de la pretensión fiscal de la provincia demandada, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros que realiza la actora, exteriorizada en los expedientes administrativos nros. 2306-5069/90; 2306-776595/95; 2306-779328/98 y 2306-370139/98, constituye el *thema decidendum* del presente litigio y fue también objeto de discusión en el incidente de revisión planteado por el Estado provincial en el concurso preventivo de la aquí demandante.

Nótese que la sentencia recaída a fs. 586/587 del mencionado incidente de revisión, declaró verificado el crédito perseguido por la Provincia de Buenos Aires, por idénticos períodos fiscales a los que constituyen el objeto del presente litigio (ver fs. 361 de las presentes actuaciones y fs. 3/5 y 59/61 del aludido incidente), fue confirmada a fs. 628/630 vta. por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y respecto de la cual esta Corte rechazó una queja por recurso extraordinario denegado (ver causa CSJ 248/2008 (44-T)/CS1, sentencia del 16 de septiembre de 2008).

A lo dicho se suma que en el pronunciamiento dictado por la Alzada del fuero mercantil el 4 de marzo de 2008, se hizo especial hincapié en que los cuestionamientos constitucionales de Transportes Atlántida S.A.C. a la verificación del crédito reclamado por su contraria, no podían deducirse en el marco del proceso concursal, pues ya habían sido sometidos a decisión de esta Corte en la referida causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 y, por lo tanto, lo allí resuelto había adquirido el carácter de cosa juzgada (ver considerando 2º, punto b, de la sentencia de fs. 628/630 vta.).

Frente a ello, el referido decisorio constituyó al respecto la finalización de un proceso de conocimiento y la definición de una cuestión sustancial, de modo tal que no puede ser revisada por una nueva demanda sin

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

afectar la autoridad de cosa juzgada adquirida y, por ende, la seguridad jurídica (Fallos: 328:3299) que, en el caso particular de autos, se derivan de una sentencia verificatoria (conf. artículo 37 de la ley 24.522; criterio ya sostenido en Fallos: 313:1266; 315:2222; 315:2364; 317:1133; mantenido en Fallos: 319:2990 y en la causa CSJ 2506/2005 (41-B)/CS1 "Basaldua, Héctor Emilio c/ Muiño Vigo, Carlos Alberto y otra s/ ejecución hipotecaria", sentencia del 3 de noviembre de 2009).

9°) Que la eficacia del pronunciamiento del Tribunal de Alzada en lo Comercial se extiende a las cuestiones que, aunque no hayan sido objeto de tratamiento expreso en sus considerandos, han sido planteadas en el proceso (Fallos: 308:1150), por lo que lo señalado por la parte actora en cuanto a que la sentencia dictada en la causa CSJ 106/1999 (35-T)/CS1 se circunscribió -según sus dichos- a una cuestión meramente formal, sin tratamiento del fondo del asunto -planteo que también fue introducido en el incidente de revisión 59.111/2007, fs. 603 vta./608-, en nada modifica la solución a la que se arriba. Lo contrario implicaría autorizar al litigante vencido a reincidir indefinidamente en el ejercicio de una misma acción (Fallos: 289:151; 308:1150 y 328:3299).

Por lo expuesto, se resuelve: I. Rechazar *in limine* el incidente de caducidad de instancia planteado por la demandada a fs. 378/381, sin costas. II. Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, rechazar la presente demanda, con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación, devuélvase al juzgado de origen el incidente de revisión 59.111/2007 y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Transportes Atlántida S.A.C.**, representada por **Julio J. Forastieri**, con el patrocinio letrado de los **doctores Gustavo Adolfo Blanco y Julio Horacio Blanco**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por las **doctoras María Florencia Quiñoa y Adriana María Alicia Padulo**, letradas apoderadas, con el patrocinio del **doctor Alejandro Juan Fernández Llanos**.